

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República, fecha 15 de abril último, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Atendiendo a exigencias de la realidad creada, a su notoria repercusión en el desarrollo del trabajo nacional y a las razones de interés económico que aconsejan su subsistencia, se declara incluido en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, el Decreto-ley número 1.932, fecha 16 de agosto de 1930, inserto en la "Gaceta de Madrid" del 19 del mismo mes, aprobando, con carácter provisional, el Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888.

Dado en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

("Gaceta" 2 julio 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Asociaciones de alumnos de Ingenieros Industriales de Madrid y Bilbao, han elevado instancias a este Ministerio, con fecha

9 y 10 del actual, respectivamente, solicitando que alcance a los alumnos del Plan de estudios de 1907, aquellos beneficios que han sido otorgados por Orden fecha 23 de mayo último, a los del Plan de 1926,

Este Ministerio estima atendibles las mencionadas solicitudes y conveniente aclarar la Orden de 23 de mayo último, modificativa del artículo 22 del Reglamento de Escuelas Industriales de 11 de octubre de 1926, en el sentido de que puedan los alumnos del Plan de 1907 acogerse a sus preceptos, en cuanto a exámenes se refiere, bien entendido que no ha de existir incompatibilidad entre las asignaturas del curso anterior faltas de aprobación y aquellas otras del curso siguiente a cuyo examen desee presentarse el alumno; es decir, que no correspondan ambas a la misma disciplina o materia, pues en este caso, claro está, no cabe admitir a examen de un grado superior de materia determinada al que en el inferior no tiene demostrada su suficiencia.

Y en su virtud, ha dispuesto modificar el apartado 3.º del artículo 79 del Reglamento de 6 de agosto de 1907, en la forma siguiente:

"Los alumnos sujetos al Plan de estudios de 1907 podrán examinarse de las asignaturas de un curso posterior, aunque del anterior inmediato les quedaran sin aprobar una o dos asignaturas, siempre que éstas no correspondan a la misma materia o disciplina que las faltas de aprobación."

Madrid, 24 de junio de 1931.—P. D., Barbey.
 Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 2 julio 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Excmo. Sr.: Por Real orden de 20 de febrero último se mandó convocar concurso para la provisión de la plaza de Inspector técnico de la Restricción de Estupefacientes en la décimoprimera Región, habiéndose publicado el correspondiente anuncio en la "Gaceta" del 27 del mismo mes, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el mencionado concurso.

Teniendo en cuenta que por Orden de este Departamento de 10 de los corrientes han sido declarados cesantes los Inspectores regionales de Estupefacientes, encargando transitoriamente de la función que les estaba encomendada a los Inspectores provinciales de Sanidad.

Este Ministerio a acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 20 de febrero y la convocatoria publicada en la "Gaceta de Madrid" de 27 del mismo mes para la provisión del cargo de Inspector de Estupefacientes de la décimoprimera Región.

Madrid, 20 de junio de 1931.—P. D., M. Pascua.
Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 2 julio 1931.)

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Suprimido por el artículo 6.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 16 del actual el cargo de Gobernador militar he tenido ha bien disponer que los reclutas que deseen acogerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente Reglamento de Reclutamiento lo solicitarán mediante instancia del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezca el Ayuntamiento de su alistamiento, los cuales quedan autorizados para concederlos, con sujeción a las normas establecidas, y los recursos de alzada contra sus acuerdos sean dirigidos a los Generales de las Divisiones orgánicas y resueltos por éstos, según previene el artículo 418 del citado Reglamento.

Las instancias que en la actualidad se encuentren en tramitación en los suprimidos Gobiernos militares serán remitidas para su resolución a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 20 de junio de 1931.—Azaña.

Señor...

("Gaceta" 2 julio 1931.)

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 15 de abril último, y con motivo de haber sido derogado por el de 18 de mayo próximo pasado el de 25 de marzo de 1927 sobre servicios en los Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército; a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogado el Decreto de 8 de mayo de 1930.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que pasaron al servicio de otros Ministerios en virtud del Decreto de 25 de marzo de 1927, y que no hayan pasado a situación de reserva o retirados, voluntariamente o por edad, quedan reincorporados al Ejército, en situación de actividad, con el empleo que les corresponda.

Dado en Madrid, a primero de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

("Gaceta" 4 julio 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por varios expendedores de encendedores mecánicos, solicitando se den facilidades para el cambio de los sellos acreditativos del impuesto que grava dichos aparatos, y examinado el modelo remitido al efecto por la Fábrica de Moneda y Timbre, el cual reúne las condiciones necesarias al objeto a que se destina.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el modelo de marca acreditativa del pago del impuesto que grava los encendedores que se importan del extranjero, remitido por la Fábrica de Moneda y Timbre, disponiendo al propio tiempo que los poseedores y expendedores de los mencionados aparatos puedan presentarlos en la indicada fábrica, durante el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", a fin de que por la citada fábrica se proceda al cambio de las marcas incorporadas actualmente a los referidos encendedores por las nuevas, de que se acaba de hacer mérito, y siendo todos los gastos que por dichas operaciones se originen de cuenta de los interesados.

Para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, los que pretendan el canje presentarán los encendedores que posean en la Fábrica de la Moneda y Timbre, con relación detallada por duplicado, expresiva del número y clase de aquellos aparatos. La indicada fábrica, después de comprobar dichas relaciones, devolverá al presentador uno de los ejemplares, con el sello del establecimiento, cuyo ejemplar le servirá de resguardo para recoger aquéllos el día que se le señale, después de fijadas las nuevas marcas y de abonar cinco céntimos de peseta por cada aparato.

Los sellos que se separen de los encendedores presentados serán fundidos por la Fábrica de la Moneda y Timbre, la cual, de su producto, así como de la cantidad que importe de fabricación de las nuevas marcas y de todos los gastos que por los conceptos mencionados se causen, rendirá cuenta detallada a esa Dirección general, aplicando dichos gastos a la Sección 12, capítulo 24, artículo único, "Gastos de Administración del Monopolio de cerillas", del presupuesto, deduciendo de la cantidad líquida que arrojen los repetidos gastos el valor del metal fundido, que

será destinado a la elaboración de los nuevos sellos.

El importe de los cinco céntimos de peseta por aparato, abonado por los presentadores al canje, y de que antes se ha hecho mención, será ingresado en el Tesoro por la Fábrica de la Moneda y Timbre, con aplicación al artículo 2.º, capítulo 3.º, Sección tercera, del presupuesto de ingresos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 30 de junio de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(“Gaceta” 3 julio 1931).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Patronato Nacional del Turismo en la que manifiesta que los buques extranjeros con turistas, que con tanta frecuencia para beneficio de España vienen tocando en nuestros puertos, tienen necesidad de realizar una operación de cambio de moneda, que, siendo beneficiosa para la muestra, no puede llevarse ahora a cabo, debido a las actuales disposiciones sobre exportación de capitales, y que, de poderse realizar, permitiría el que las operaciones de cambio se fuesen haciendo a bordo por los turistas con el fin de ganar la considerable pérdida de tiempo que representa el que los mencionados turistas hayan de realizarlas en tierra, propone el que los buques extranjeros puedan adquirir en el primer puerto español que toquen la cantidad de monedas españolas necesarias a los turistas que transporta para sus visitas a España, y que dicha operación se efectúe bajo el control de los funcionarios de la Aduana correspondiente, concurriendo a dicha oficina el representante del buque y el empleado del Banco que realice la operación, levantándose acta de este acto, cuya copia servirá de autorización para transportar dinero a bordo; y siendo favorable a dicha propuesta el informe emitido por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Este Ministerio se ha servido acceder a la solicitado por el referido Patronato Nacional del Turismo.

Madrid, a 25 de junio de 1931. — Indalecio Prieto.

Señor Director general del Tesoro público.

(“Gaceta” 3 julio 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Aliaga, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de don Julio Balboa, a D. José María Misas Benavides, Aspirante a la Judicatura, con el número 51 en la escala del Cuerpo.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 30 de junio de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.
(“Gaceta” 2 julio 1931).

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel de Vicente Tutor, a D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Pola de Laviana y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de Daroca, de ascenso, en esa provincia vacante por promoción de D. Antonio de Santiago.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 30 de junio de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.
(“Gaceta” 2 julio 1931).

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. José María Saura, a D. Enrique Amat Casado, Aspirante a la Judicatura, con el número 15 en la escala del Cuerpo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de junio de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(“Gaceta” 2 julio 1931).

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 58 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, aprobado por el de 8 de marzo de 1929, dispone que, una vez firme el acuerdo del correspondiente Comité paritario, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo, y con objeto de que dicha disposición alcance su debida efectividad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se recuerde, por conducto de V. E., a los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, el más exacto cumplimiento, llegado el caso, de cuanto se ordena en la referida disposición.

Madrid, 30 de junio de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(“Gaceta” 3 julio 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la admisión en los concursos de traslados de Catedráticos que no estén en posesión del título profesional, condición indispensable para tomar parte en ellos, según la Real orden de 23 de agosto de 1878, no derogada por ninguna disposición posterior,

Este Ministerio, de conformidad con la moción elevada al mismo por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo no se admita en dichos concursos de traslado ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de posesión por parte del Catedrático solicitante del correspondiente título profesional o en su defecto del certificado de haber reclamado su expedición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de junio de 1931.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 2 julio 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuyen a ello: la baja circunstancial de nuestra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de Ley que ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de objetos de mérito artístico o histórico.

Limitase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temporalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las autoridades.

Confía el Gobierno en que la medida hará innecesarias otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de Es-

paña sin haberlo comunicado, según preceptúa el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este Decreto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo Sanjuán.

(“Gaceta” 4 julio 1931).

Decretada por el Gobierno provisional de la República la creación de las escuelas que necesita el país, urge habilitar el procedimiento para seleccionar los Maestros que han de regentar dichas Escuelas. El sistema seguido hasta ahora no puede satisfacer a los nuevos empeños educativos de la República. Hay que prescindir definitivamente del anticuado y molesto sistema de oposiciones, para adoptar normas más racionales en la selección del personal. Cada vez que pretendieron mejorar el sistema de las oposiciones sólo lograron complicarlo mucho más. Es que el mal no radica en los detalles, sino en la misma entraña del procedimiento. Por eso, la República, apartándose totalmente del sistema de oposiciones donde predomina el recelo, la desconfianza y los ejercicios memorísticos y verbalistas, quiere ensayar un procedimiento en el que no sólo asegure la selección del personal, sino que, a la vez, ofrezca al Magisterio primario una oportunidad de mejorar su formación profesional y recibir una orientación precisamente en el delicado momento de asumir las graves responsabilidades de la Enseñanza.

Para ello, se sustituyen las clásicas oposiciones por unos cursillos de selección profesional, en los que han de colaborar, dentro del más amplio margen de confianza, todos los elementos que deben ayudar a la obra, desde la Escuela primaria a la Universidad.

A ese margen de confianza responde el que, lejos de señalar a la Escuela Normal y a la Universidad un marco rígido para desarrollar los cursillos de selección profesional, se aspire a que estos Centros tomen sobre sí la responsabilidad de organizarlos, cumplidamente, dentro de las normas que en este Decreto se establecen y de ofrecer al país la noble emulación del esfuerzo mejor en servicio de la educación del pueblo.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º El ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verificará, mediante cursillos de selección profesional, organizados en la forma que establece este Decreto.

Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son los organismos natos para la realización de esta misión selectiva, en la cual habrán de colaborar la Inspección de Primera enseñanza y el Profesorado de los distintos Centros y grados docentes.

Artículo 2.º Se confía esta función calificadora a Tribunales provinciales de selección profesional, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un

Núm. 2.724.

Jefatura de Obras públicas.**Negociado de electricidad.**

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 26 del corriente, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado en principio a instancia de D. Andrés Sierra Arnal, a quien substituyó posteriormente D. Emilio Berna Miralles (ambos domiciliados en el barrio de Peñaflo), que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para alumbrado de las torres de los barrios de Peñaflo, Montañana y San Juan, pueblo de Villanueva del Gállego y estación del ferrocarril del norte de San Juan:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias:

Resultando que durante el período de información pública se presentó una reclamación por D. Joaquín Minué, manifestando que el proyecto adolecía de determinados defectos, tales como la no indicación del barrio de Peñaflo, la carencia de la determinación de a qué términos municipales pertenecían los propietarios; que para transformador utilizaba garita de madera sin aparatos suficientes de seguridad y protección y que se atravesaba una línea de 3.000 voltios con una instalación deficiente.

Resultando que durante la tramitación del expediente se ha presentado escrito por don Andrés Sierra Arnal, acompañado de escritura pública autorizada por el Notario D. Enrique Jiménez Gran, mediante cuyos documentos justifica la transmisión que hace en favor de don Emilio Berna Miralles de todos sus derechos a favor de la concesión y se entienda que éste debe ser el concesionario.

Resultando que anunciada esta cesión en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 209, fecha 3 de septiembre de 1928, no se presentaron reclamaciones.

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, solamente a que afecta la línea.

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión Provincial, por la Verificación Oficial de contadores de electricidad, por el Centro de Telégrafos y por la asesoría jurídica de este Gobierno civil.

Considerando que en cuanto a la reclamación presentada no está justificada debidamente para denegar la petición, no habiendo comparecido el reclamante al acto de confrontación, a pesar de haber sido citado al efecto.

Considerando que es perfectamente legal toda transferencia de derechos y acciones, por venta, cesión, etc., y en lo referente a instalaciones eléctricas no existe precepto alguno en la legislación vigente que a ello se oponga, por lo cual debe ser considerado como peticiona-

rio, en este expediente, D. Emilio Berna Miralles.

Considerando que no existen discrepancias entre las entidades informantes, por lo cual corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas o elevar el expediente a la Superioridad en caso de disconformidad con aquélla o con cualquiera de las condiciones que se impusieran,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 8.º del Reglamento vigente para Instalaciones eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, autoriza a D. Emilio Berna Miralles la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que figuran en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 58, fecha 8 de marzo de 1928, con las condiciones siguientes:

1.ª La instalación de la línea se hará conforme a la disposición general del proyecto, redactado por el Perito Industrial D. Pedro Jimeno, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones: a) los postes designados en el plano con los números 48 y 54 irán empotrados sobre macizos de hormigón, los aisladores del poste 48, así como todos aquellos que corresponden a postes de cruces tendrán los soportes pasantes con tuerca, el poste número 54 estará provisto de tornapuntas o vientos: b) la flecha de los hilos en vanos de 50 metros será de 1'20 metros y de 2'70 metros en vanos de 69 metros, colocando los postes de altura tal que con las flechas dichas la altura libre sea como mínimo de 6 metros: c) el apoyo de la margen derecha para el cruce sobre el río Gállego estará formado de dos postes empotrados en hormigón y reforzados con dobles T de hierro en forma análoga a la propuesta en el proyecto para los demás cruces.

2.ª La autorización se entenderá hecha salvo todo el derecho de propiedad, pudiendo la Administración modificar algunas condiciones, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario es responsable de todos los daños que se ocasionen con la instalación, tanto durante su construcción como durante su explotación, debiendo en todo momento mantenerla en buen estado.

4.ª Las obras deberán terminarse en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo inspeccionarse por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo los gastos que este servicio ocasione de cuenta del concesionario.

5.ª Deberá cumplirse en todo lo que dispone el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

6.ª Las tarifas que se autorizan son las siguientes:

Incluidos los Impuestos.

Abonado por tanto alzado, a 2 pesetas por lámpara de 15 vatios al mes.

Sin deducir los impuestos.

Abonado por contador, a 0'60 pesetas kilovatio-hora.

Fuerza motriz, por alzado, a 0'30 pesetas caballo hora.

Idem, por contador, a 0'40 pesetas kilovatio-hora.

Alquiler de contadores, una peseta mensual.

7.^a Antes de comenzar la explotación presentará en el Gobierno civil por duplicado, la reglamentación del servicio, para su examen por la Verificación de Contadores.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesión.

Lo comunico a V. de orden del señor Gobernador para su conocimiento y efectos que se expresan; debiendo advertirles que como preceptúa el artículo 16 del citado Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.^o del Decreto de 26 de abril de 1913, puede interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento en plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Caso de conformidad, deberá V. manifestarlo, acompañando además, como reintegro, una estampilla de la clase 1.^a, por 120 pesetas, a tenor de lo expresado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 27 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Herrera de los Navarros. N.^o 2.752.

La Depositaria municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, se halla vacante.

Los que aspiren a desempeñarla podrán presentar su solicitud ante esta Alcaldía por término de veinte días, contados desde el que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Herrera de los Navarros, a 6 de julio de 1931.—El Alcalde, Modesto Felices.

Sádaba. N.^o 2.763.

Terminadas las obras del nuevo macelo de esta villa, y debiendo procederse a devolver la fianza al contratista de las mismas D. Juan-Antonio Ejido Laborda, se hace público que, durante el plazo de ocho días, se admitirán en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se produzcan contra el expresado contratista en relación con las mencionadas obras o por deudas de jornales y materiales; advirtiéndose que pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Sádaba, 4 de julio de 1931.—El Alcalde ejerciente, Sinfiriano Garcés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.747.

JIMENO PELLEJERO, Florentín; natural de San Martín del Río, de estado soltero, profesión alpargatero, de 44 años, hijo de Andrés y de Joaquina; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión, y cumplir la pena impuesta en sumario seguido en dicho Juzgado con el núm. 141 de 1930, contra el mismo, sobre lesiones.

Núm. 2.746.

MENCIA BUENO, Félix; natural de Vitoria, de estado soltero, profesión guarnicionero, de 30 años, hijo de Primitivo y de Valentina; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por resistencia; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para constituirse en prisión, decretada por la Superioridad en la causa núm. 566 de 1930.

Núm. 2.555.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El infrascrito Secretario de Sala,

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, es como sigue:

«Sentencia, núm. 49.—Señores: D. Deogracias Guardia, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Alejandro Gallo y D. Angel Villar.—En la ciudad de Zaragoza, a ocho de junio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos los autos de juicio declarativo, iniciado como de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Albarracín, sobre reclamación de cantidad, entre partes, de una, como demandante, D. Trinidad Almeida Oña, mayor de edad, casado, contratista, vecino de Teruel, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Joaquín Arnáu, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Marina, y de otra, como demandados, D.^a Rafaela Tala-yero Villalba, viuda, mayor de edad, vecina de Villafranca del Campo; D. Santiago Navarro Es-

teban, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de dicha Villafranca del Campo; D. Pedro Antonio Navarro Esteban, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Pozondón; D.^a Natividad Navarro Esteban, mayor de edad, casada, sin profesión especial, representada por su esposo D. José Garcés Cabanés, mayor de edad, comerciante, vecino de Valencia; D.^a Patrocinia Navarro Esteban, mayor de edad, casada, sin profesión especial, representada por su marido D. Faustino García Hernández, mayor de edad, jornalero, vecino de Sagunto, y D. Ismael Navarro Talayero, mayor de edad, soltero, militar, con destino en Alcazarquivir, representados por el Procurador D. José Jiménez Gil y dirigidos por el Letrado D. José Lorente Sanz, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia,

Aceptando los resultados de la sentencia apelada,

Resultando que en la sentencia recurrida, dictada con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos treinta, se condenó a los demandados a que abonen mancomunada y solidariamente, como socios de la desaparecida razón social Viuda e Hijos de Antonio Navarro, a D. Trinidad Almécija Oña, la cantidad de catorce mil novecientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos y los intereses legales de la expresada suma desde el día diez de diciembre de mil novecientos veintinueve, fecha de la presentación de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso, en tiempo y forma, por los demandados, recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes, y personadas se mandó formar el apuntamiento del que se dió traslado a los mismos, y practicadas las adiciones por ellos solicitadas, se celebró la oportuna vista el día veintiocho de mayo último y hora de las diez y media, previas las prescripciones establecidas en la tramitación por el artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil, asistiendo a dicha vista los Procuradores y Letrados de las partes, alegando los defensores de las mismas lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Considerando que de la prueba practicada, mediante la exhibición de los libros de los Bancos, obrante en autos, aparecen justificadas las entregas realizadas por el actor en cantidad de catorce mil novecientas noventa y siete pesetas con cincuenta céntimos consignadas en la demanda como saldo a su favor procedentes

de ingresos llevados a efecto en las cuentas existentes a nombre de Viuda e Hijos de Emilio Navarro, sin que la discrepancia entre la puntualización de las distintas partidas consignadas por el actor en el extracto particular de cuenta acompañada con la demanda y las cantidades y fechas que resulten de las respectivas cuentas de los Bancos implique, dada la congruencia en la cuenta del saldo, variación alguna a los efectos petitorios, ya que fijada la cantidad en la demanda a que asciende el saldo a su favor y justificada la entrega no enerva la acción el error material de cuenta fijado en el extracto que con carácter particular llevara el actor a los solo efectos recordatorios o de cantidad global que en modo alguno determinaría el error de entegras.

Considerando que la acción ejercitada por el actor se dirige contra los demandados, como supuestos socios de la entidad Viuda e Hijos de Emilio Navarro, y de toda la prueba practicada en autos especialmente de la correspondencia cruzada por el actor, se desprende claramente que en cuantos ingresos realizados por el demandante D. Trinidad Almécija, y pagos verificados por su orden, se entendió personalmente con D. Santiago Navarro Esteban, no como representante de la razón social Viuda e Hijos de Emilio Navarro, sino como tal particular, cual se demuestra aparte del conjunto de dicha correspondencia en la carta dirigida por el referido D. Trinidad Almécija, a D. Santiago Navarro, fechada en Teruel, en veintiocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, en la que se consigna «Yo suponía que el asunto de la piedra quedaría arreglado en cuanto pudieras ocuparte de ello, pues es como debe ser, hoy he puesto en transferencia al Banco de Aragón de las cinco mil pesetas que me dices en la tuya, pero a la cuenta corriente de Viuda e Hijos de Emilio Navarro, supongo te notificarán del Banco», cuyo contenido en conjunto con las demás pruebas practicadas y hechos reconocidos por las partes, corrobora de modo expreso que con motivo de los pagos que como contratista de Obras públicas tenía que realizar el actor, se valía de D. Santiago Navarro, ya para encargarle verificase en su nombre los pagos que fueran precisos, ingresándolos después, en los respectivos Bancos, o para que le representaran en determinadas gestiones derivadas del negocio llevado por el actor, y tales gestiones entran de lleno en el contrato de mandato regulado por el Código civil, en sus artículos 1.709 y siguientes de dicho Cuerpo legal, por virtud de cuyo contrato una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra; sin que el concepto de poder ser en cualquier momento acreedores y deudores recíprocos desnaturalice la relación jurídica creada como expresamente determina el artículo 1.726 del referido Código al expresar en su párrafo segundo la obligación del mandante de reembolsar al mandatario las cantidades anticipadas por éste.

Considerando que dimanantes las cuentas, se,

gún el propio actor dice en su demanda, de tales gestiones encomendadas a los demandados, para que todos ellos quedaran obligados, no bastaría el ingreso de cantidades en determinada cuenta corriente a un nombre figurado, sino que la persona con quien el actor se entendía en todas sus relaciones fuera el representante de aquéllos con facultad de obligarles, y tal extremo no sólo no aparece probado por el actor, como le incumbe a tenor de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código civil, sino que de autos se justifica que desde el siete de febrero de mil novecientos veinte D. Santiago Navarro Esteban, es el único que figura como comerciante dado de alta en la industria de tejidos, según la correspondiente declaración presentada en dicha fecha en la Administración de Contribuciones, por ejercer la industria en Villafranca, y contrayéndose la declaración formulada en la demanda a actos que arrancan del año mil novecientos veinticinco, es indudable que en dicha fecha no figuran como comerciantes la razón Viuda e Hijos de Emilio Navarro, sino don Santiago Navarro, sin que conste que aun continúe, a su nombre alguna cuenta de Bancos, y que por el actor haya sido aprovechada la misma para hacer giros, entendiéndose con D. Santiago Navarro, pues ello sólo dará acción para que ésta reclamara, a los citados Viuda e Hijos de Emilio Navarro, las cantidades de que ellos se hubieran lucrado, disponiendo indebidamente, pero no a que el actor ejecute acción contra persona distinta de aquella con quien creo la relación jurídica, y cuya representación social no acredite a tenor de lo dispuesto en el artículo 1237 del Código civil, de todo lo cual se deduce que el actor Sr. Almecija contrató con don Santiago Navarro, y aun el supuesto de que éste tuviera alguna relación con los demás demandados, éstas serían ventilables entre ellos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1698 del Código civil.

1.º Aceptando en cuanto a la doctrina la sustentada en los considerandos séptimo, octavo, décimo y undécimo, aplicada tan solo al demandado D. Antonio Navarro en cuanto obligado con el demandante:

2.º Considerando que no es de apreciar temeridad en esta segunda instancia, a los efectos de la imposición de costas,

3.º *Fallamos:* Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda formulada por el Procurador habilitado D. Pío Gómez Izquierdo, en nombre de D. Trinidad Almecija ante el Juzgado de Albarracín, y fechada en veintitrés de noviembre de mil novecientos veintinueve, contra D. Santiago Navarro Esteban, y en su virtud condenamos a dicho demandado a que pague al D. Trinidad Almecija la cantidad de catorce mil novecientos noventa y siete pesetas cincuenta céntimos, y los intereses legales de expresada suma a partir del día diez de diciembre de mil novecientos veintinueve en que fué presentada la demanda, y que debemos absolver y absolvemos de la misma a los demás demandados, todo

sin expresa imposición de costas; y reintegre el papel de oficio invertido, y a su tiempo remítase testimonio de la presente, con los autos originales, al Juzgado de primera instancia de donde procedan.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos; publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de dos de mayo último. Enmendados. — as-trami-libros-bre-o-fechas-f-ia piedra-ocupar-en-C-párrafo-s-ario-endia-fue-arrancan-A-b-Lucrado-C-n-s-cia. Interlineado. las entregas realizadas.—a los demandados-los de-el a-Todo Vale.—Deogracias Guardia.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel.— Alejandro Gallo.— El Magistrado D. Angel Villar, votó en Sala y no pudo firmar. Deogracias Guardia. Rubricados.

Asimismo certifico que los resultados aceptados de la sentencia apelada son como sigue:

Resultando que por el Procurador D. Pío Gómez Izquierdo, con la representación que tiene acreditada, se presentó en este Juzgado, en diez de diciembre de mil novecientos veintinueve, una demanda, fechada en veintiséis de noviembre del mismo año, en la cual se exponen los siguientes hechos:

1.º Que D. Emilio Navarro estuvo establecido como comerciante en el pueblo de Villafranca del Campo, y al morir este señor su viuda D.ª Rafaela Talayero, con quien estaba casado en segundas nupcias, y sus hijos y herederos D. Santiago, D. Pedro Antonio, D.ª Natividad, D.ª Patrocinio Navarro Esteban y D. Ismael Navarro Talayero, continuaron todos ellos el ejercicio de la industria del padre, y sin constituir Sociedad Mercantil con arreglo a las normas del Código del Comercio, pero realmente asociados civilmente adoptaron el nombre comercial «Viuda e Hijos de Emilio Navarro».

2.º Que D. Trinidad Almecija Oña, contratista de carreteras, tenía una hija casada con D. Santiago Navarro Esteban, hijo de Emilio Navarro, y por esta razón las relaciones que existían entre su poderdante y D.ª Rafaela y los hijos de Emilio Navarro fueron cordiales e íntimas, y debido a estas relaciones, las señoras viuda e Hijos de Emilio Navarro, se encargaron de pagar algunas de las cuentas que su poderdante tenía necesidad de abonar con motivo de las obras, de las cuales era contratista en Villafranca del Campo, y D. Trinidad realizaba entrega por orden de esos señores en los Bancos de Teruel, en donde existían cuentas abiertas a nombre de Viuda e Hijos de Emilio Navarro.

3.º Que con este motivo, la señora Viuda e Hijos de Emilio Navarro y su poderdante practicaban liquidaciones de cuentas de vez en cuando, siendo la última de ellas la que se practicó con fecha treinta y uno de junio de mil novecientos veinticinco, y que consta en el documento que, señalado con el número dos, acompaño:

4.º Que a partir de esa fecha no se ha vuel-

to a realizar ninguna otra liquidación, pero desde esa fecha hasta el año 1928 siguieron las operaciones entre unos y otros, cuyas operaciones se detallan en el documento que es adjunto, señalado con el número tres.

5.º Que según se expresa en dicho documento, su patrocinado realizó pagos por valor de 35.788'75 pesetas, por cuenta de la señora «Viuda e Hijos de Emilio Navarro», y estos señores pagaron, por cuenta de su principal, 29.791 pesetas, con lo que resulta un saldo, a favor de su poderdante, de 14.997'50 pesetas.

6.º Que desde el año 1928 su poderdante ha intentado, en distintas ocasiones, la mediación de varias personas para lograr que le abonasen su saldo, y como hasta la fecha no lo ha conseguido se ha visto en la precisión de interponer la demanda, pero previamente, y según acredito con la certificación que acompaño, señalada con el número cuarto, intento celebrar acto de conciliación con los demandados, que tienen su residencia dentro de este partido judicial, en cuyo acto de conciliación tuvieron los demandados el atrevimiento de negar la existencia de la deuda después de alegar los fundamentos de Derechos y preceptos legales que estimo pertinentes, termino con la súplica de que teniendo por presentada la demanda, junto con las copias que se acompañaban se sirviera el Juzgado emplazar a todos y a cada uno de los demandados, y en su día dictar sentencia condenando a dichos señores, con los socios colectivos que fueron de la desaparecida razón social Viuda e Hijos de Emilio Navarro, y que pague solidaria y mancomunadamente a su poderdante la cantidad de pesetas 14.997'50, junto con los intereses legales a partir del 28 de septiembre de 1928 y a las costas de este juicio.

Resultando que a la precedente demanda recayó providencia de 10 de diciembre, mandando que se emplazara a los demandados por medio de cartas órdenes a los Juzgados de Villafranca y Pozondón, y por medio de exhorto a los de Valencia, Sagunto y Larache, para que en el término improrrogable de veintinueve días comparecieran ante este Juzgado, y habiéndolo hecho en tiempo y forma el Procurador D. Francisco Gómez Izquierdo, que lo hizo en nombre de todos los demandados, por lo que se ordenó, en providencia de 14 de marzo pasado, que en plazo de veinte días contestaren a la demanda, plazo que prorrogó diez días más a petición de la parte, y en providencia de 9 de abril siguiente.

Resultando que por el expresado Procurador D. Francisco Gómez Izquierdo, en la representación que ostenta, se presentó en este Juzgado un escrito de diez y seis de abril del corriente año, por el cual se contestaba a la demanda, y que expone los siguientes hechos:

1.º Que D. Emilio Navarro Sierra, casado en primeras nupcias con D.ª Lamberta Esteban Bertelín, estuvo establecido, como comerciante, en el pueblo de su vecindad Villafranca del Campo, al fallecimiento de D.ª Lamberta, de

cuyo matrimonio tuvo cinco hijos, D. Santiago, D. Pedro Antonio, D.ª Natividad, D.ª Gloria y D.ª Patrocinio, contrajo segundas nupcias con D.ª Rafaela Talayero Villalba, de cuyo matrimonio tuvo un hijo llamado D. Ismael Navarro Talayero; que D. Emilio Navarro, falleció en 18 de enero de 1918, hecho que motivó la formalización de las operaciones de disolución de bienes de los dos citados matrimonios y la de la aceptación de la herencia llevadas a cabo con carácter privado que durante algún tiempo el comercio de D. Emilio Navarro giró con el nombre comercial «Viuda e Hijos de Emilio Navarro», que luego terminadas y liquidadas las operaciones antedichas y dividida la herencia entre los hijos del causante fué sustituido con el nombre de «Santiago Navarro Esteban», a quien se adjudicó el establecimiento mercantil en virtud de compensaciones en metálico que hizo a sus hermanos por pago de su haber, que como efecto de ello, D. Santiago Navarro, en fecha 7 de febrero de 1920, se dió de alta en la contribución Industrial, según justifica el duplicado que acompaño, con el número uno cesando en el comercio el nombre de «Viuda e Hijos de Emilio Navarro» que provisionalmente se vino empleando hasta ser dado de baja en la contribución, a virtud de la alta de Santiago Navarro, indicada.

2.º Que desde el 7 de febrero de 1920, don Santiago Navarro ha venido ejerciendo el comercio sin constituir sociedad con persona alguna y por su sola exclusiva cuenta, que así lo justificaban cartas, letras de cambio y documentos que acompaña en un legajo, con el número dos, prescindiendo de acompañar otros muchos, porque ellas bastan para justificar que las relaciones de todas personas y entidades, incluso el actor D. Trinidad Almécija Oña, fueron con D. Santiago Navarro Esteban y no con la supuesta sociedad «Viuda e Hijos de Emilio Navarro», que sólo ha existido en la mente del actor.

3.º Que en el año 1925, D. Santiago Navarro Esteban contrajo matrimonio con una hija de D. Trinidad Almécija Oña, y con motivo de dicho parentesco mantuvo, durante varios años, relaciones mercantiles con dicho Sr. Almécija, recibiendo de este cantidades, pagando otras por su encargo y dando con ello lugar a que periódicamente se liquidaran las oportunas cuentas, que dieron por resultado, según el propio actor reconoce, que en el mes de septiembre de 1925 existiera un haber de pequeña cantidad a favor de D. Santiago Navarro.

4.º Que a partir del citado mes de septiembre de 1925, continuaron las operaciones mercantiles referidas, y que se refleja en el documento que el actor acompaña a su demanda con el número tres, aunque con el error de consignar un abono en metálico de 6.500 pesetas, que no es cierto, ni por lo tanto D. Santiago Navarro puede recordarlo, y además expresado en dicho documento y en el señalado con el número dos que dicha cuenta es entre el actor y la Viuda e Hijos de Emilio Navarro, en

vez de decir, como es lo cierto, y así lo confirmamos, que ha debido decirse con D. Santiago Navarro, ya que D.^a Rafaela y los otros demandados y el Sr. Almécija no han tenido relación ni cuenta alguna.

5.º Que por efecto de las relaciones mercantiles reiteradamente dichas, es lo cierto que aparentemente existe un saldo a favor del Sr. Almécija contra D. Santiago Navarro, por cantidad que no interesa precisar, pero ello obedece a que al contraer D. Santiago matrimonio con la hija de D. Trinidad, fué ofrecido por este señor entregarle cantidades a cuenta de dote y varias sumas abonadas por este concepto, las confunde el Sr. Almécija con la cuenta de las relaciones mercantiles, cosa que no ha debido hacerse. Pero sea de ello lo que fuere, aun así y todo, se hallan saldadas dichas cuentas por lo que se expresara en el hecho siguiente.

6.º Que al fallecimiento de la esposa de don Santiago Navarro, el Sr. Almécija rectificó su actitud en punto a los ofrecimientos de dote antes referidos, y ello dió lugar a discusiones entre ambos, que terminaron con la carta que se acompaña en el legajo unido al escrito y con el número dos, y que es firmada por Rosalía, por encargo de su padre D. Trinidad, escrita el 14 de enero de 1927, cuyo contenido se refiere a un especie de acuse de recibo de las ropas y efectos de la difunta, que habían sido entregados por D. Santiago Navarro, por existir el pacto cierto, aunque convenido verbalmente, de que D. Trinidad, recibiendo esos efectos, declaraba saldadas y finiquitadas sus cuentas con don Santiago Navarro, y éste, en vista de la desgracia del fallecimiento, de su esposa, también renunciaba a la crecida suma que el señor Almécija había de satisfacerle, como le ofreció al contraer matrimonio, pues es lo cierto que, cuando este matrimonio se contrajo, ninguna aportación se había hecho por parte de la esposa, confiándose en que el Sr. Almécija cumpliría escrupulosamente lo ofrecido.

7.º Insistiendo, por nuestra parte, en oponernos a la afirmación de hecha de contrario relativa a la existencia de razón Social o Sociedad «Viuda e Hijos de Emilio Navarro», hemos de exponer a la consideración del Juzgado la extrañeza que significaría suponer dicha Sociedad habiendo contraído matrimonio todos los hijos de D. Emilio, a excepción de uno y viviendo en poblaciones distintas, sin relación ninguna con D.^a Rafaela Talayero, que sólo es madre de Ismael, y que una vez fallecido D. Emilio Navarro no tiene, por qué ella ni sus hijastros tener confundidos sus intereses.

8.º Como resumen de lo expuesto, resulta demostrado y aun se justificará más en período de prueba, que las relaciones mercantiles del señor Almécija, con D. Santiago Navarro, lo fueron sólo con la persona de éste y con Viuda e Hijos de Emilio Navarro, hallándose además saldadas y finiquitadas las oportunas cuentas a virtud de la entrega de las ropas y efectos expresados. Que en último término, si resultara un pequeño saldo a favor del señor Almécija,

debe estimarse liberalidad de éste hacia su hija e hijo político, pues nada más natural que el matrimonio dicho lleva anejo algún desembolso para atender al desenvolvimiento industrial de D. Santiago Navarro, que nada recibió del señor Almécija, si no son esas liberalidades expresadas, que de todas suertes esta demanda se produce contra los demandados, como miembro de una Sociedad regular colectiva que no existe, ni aun siendo deudor de alguna suma D. Santiago Navarro, la reclamación contra éste habría de ser materia de otro juicio, dados los términos en que el actor ha formulado su súplica, y después de citar los preceptos legales que estimo pertinentes y aplicables al caso, y de exponer la temeridad y mala fe con que obra el demandante en este caso, termino con la súplica de que se dictara sentencia, declarando no haber lugar a la demanda y con imposición de las costas al Sr. Almécija; a cuyo escrito recayó providencia de 19 de abril del corriente año, dando traslado de ese escrito a la parte demandante, a los efectos del trámite de réplica y por plazo de diez días.

Resultando que evacuado el traslado para réplica, se presentó en este Juzgado, y por la parte demandante, un escrito, en el que después de reproducir los hechos contenidos en la demanda, hubo de agregar además los siguientes:

7.º Que la demanda se dirigió desde el primer momento contra D.^a Rafaela Talayero Villalba y contra D. Santiago, D. Pedro Antonio, D.^a Natividad y D.^a Patrocinio Navarro Esteban y D. Ismael Navarro Talayero, pero que siendo casadas D.^a Natividad y D.^a Patrocinio, por error de información se confundieron los nombres de sus maridos, pero habiendo comparecido las interesadas, previa licencia marital de sus respectivos esposos D. José Garcés Cabanés y D. Faustino García Hernández, la parte aceptó que respectivamente dichos señores son sus respectivos maridos, y por lo tanto se haya bien hecha la comparecencia y justificada la personalidad de todos los demandados.

8.º No es exacto que D. Santiago Navarro Esteban ejerciera el comercio por su cuenta exclusiva desde el 7 de febrero de 1920, pues a la muerte de su padre D. Emilio Navarro Sierra continuaron de hecho su Viuda e Hijos en el ejercicio mercantil, aunque por razones fiscales tal vez, o por las que fuesen, la contribución Industrial figura a nombre del primero.

9.º Que tampoco es exacto que las cuentas que D. Trinidad Almécija tenía en Villafranca con la casa comercial que perteneció a don Emilio Navarro fuese exclusivamente con don Santiago Navarro, pues fueron cuentas de don Trinidad con la señora Viuda e Hijos de Emilio Navarro, como lo acredita el hecho, de que el documento presentado con la demanda bajo el número dos lleva el membrete comercial de la Razón Social.

10. Que lo digo en la contestación a la demanda se hace constar que las cuentas que se reflejan en el documento presentado, bajo el número tres fueron contra D. Santiago Navar-

ro, y nosotros, por nuestra parte, insistimos en que esas cuentas, como todas, fueron con la Razón Social Viuda e Hijos de Emilio Navarro, que cuantos ingresos realizó su poderdante en las Sucursales que en Teruel tienen establecidos los Bancos de Aragón, Español de Crédito e Hispano Americano, se realizaron en las cuentas que en dichos Bancos tenía abierta la Razón Social Viuda e Hijos de Emilio Navarro, y a los efectos de prueba, designo las Sucursales de dichos Establecimientos como lugares donde constan los antecedentes que se indican.

11. Que la partida de 6.500 pesetas, que se pretende negar en la contestación a la demanda, será debidamente justificada a su debido tiempo.

12. Que no es exacto tampoco que el saldo que pudiera aparecer en las cuentas a favor de D. Trinidad Almécija, que los demandados no quieren precisar, sea debido a la dote que se dice ofreció este señor a D. Santiago Navarro cuando se casó con su hija, pues como se ha dicho anteriormente, esas cantidades no fueron entregadas a dicho señor, sino a la Razón Social, y no deben mezclarse cuentas de familia, que nunca han existido con cuentas de negocios.

13. Que la carta presentada de contrario, bajo el número dos, no tiene relación ninguna con este asunto, ni ella es un finiquito de cuenta.

14. Que niegan todos los hechos alegados de contrario en cuanto contradicen lo que definitivamente ha dejado sentado, insistiendo en los fundamentos de Derecho y en la súplica contenida en la demanda, a cuyo escrito recayó providencia en tres de mayo último, en la que se rogaba que se entregaran los autos a la parte demandada por diez días, a los efectos del trámite de dúplica.

Resultando que la parte demandada, por escrito de 16 de mayo pasado, evacuando el traslado de dúplica, insistió en cada uno de los hechos fundamentos de Derecho que había expresado en la contestación a la demanda, insistiendo en la súplica que había formulado.

Resultando que tanto la parte actora como la parte demandada en sus escritos de réplica y dúplica solicitaron el recibimiento a prueba, que fué ordenado por este Juzgado por auto de 19 de mayo del corriente año, y una vez que por las partes se hubo propuesto lo que estimaron pertinente, se practicó toda la propuesta, consistente en documental y testifical, que dió por resultando que por medio de la documental, se probarán de una manera clara y taxativa la existencia de cuentas abiertas en los Bancos, a nombre de «Viuda e Hijos de Emilio Navarro», y que durante ese tiempo, en que esa Razón Social tuvo abiertas las cuentas, era preciso ésta durante la época en que el Sr. Almécija ingresaba en esas cuentas las cantidades que hoy se reclaman, estando en hecho conforme toda la prueba documental, tanto la propuesta por la parte demandante como la propuesta por la par-

te demandada; que practicada prueba testifical por ambas partes presupuesta, los testigos propuestos por cada una de ella declararon en forma favorable a las pretensiones respectivas, y habiendo transcurrido el término concedido para la práctica de la prueba, se acordó la unión de las mismas a los autos, notificando este acuerdo a las partes, y transcurrido el término legal sin que ninguna de ellas solicitara informe oral, se les confirió, por su orden, nuevo traslado para conclusiones y resumen de pruebas, el cual evacuaron, insistiendo y ratificando sus anteriores alegaciones y peticiones y evacuados por la parte demandada el traslado conferido por este cometido, se declaró, en providencia de 15 de septiembre actual, los autos conclusos y traerlos a la vista con citación de las partes para sentencia.

Resultando que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones de la ley Procesal.

Los anteriores particulares se encuentran conformes con sus originales, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente, en Zaragoza, a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Cabrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.768.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado y Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día tres de agosto próximo, a las diez y seis horas, y en la Sala-audientia de este Juzgado, sito Democracia, 64, tendrá lugar Junta general de acreedores, de la razón social que estuvo en esta plaza, titulada «Hijos de Juan Duplá», y declarada en estado de quiebra, a fin de proceder a la designación de tercer Síndico que sustituya al que tal cargo ejercía, hoy fallecido, D. José María Tafalla Longares.

Lo que se hace público mediante el presente edicto para conocimiento de los referidos acreedores, que deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados legalmente autorizados.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.733.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En proveído dictado con esta fecha, en diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 619 de 1930, sobre tentativa de robo, contra Félix García Garayo, tengo acordado expedir la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la que se cita al ex-

presado procesado, para que dentro del término de quinto día al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, al objeto de que manifieste si ratifica o no la conformidad dada por su representación a la petición fiscal y lo está en cumplir la pena que se le pide; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.757.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sixto Solís Pérez, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles subsidiarias impuestas a D. Vicente Martín Artal, en la causa número 421-1929, sobre lesiones por atropello de automóvil, contra Antonio Laborda Génova, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, el siguiente:

Un automóvil, marca Hispano Suiza, motor núm. 1408, de 15-20 HP, matrícula Z. 110; tasa do en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido Democracia, 62 duplicado, principal, se ha señalado el día veintitrés del actual, a las once horas, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero y por el último que el automóvil que se subasta se halla depositado en poder del propio D. Vicente Martín Artal, calle Algora, 5 y 7, donde podrá ser exhibido a cuantas personas deseen reconocerlo y les interese tomar parte en el remate.

Dado en Zaragoza, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—Sixto Solís.—Manuel Serrano.

Núm. 2.758.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En el juicio de menor cuantía, instado por D. Pedro Cativiela López, contra D.^a Engracia Cadena y D. Manuel Soria, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, instados por D. Pedro Cativiela López, mayor de edad, industrial y

vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Miguel Peinado, bajo la dirección del Letrado D. José María García Belenguer, y como demandados, D.^a Engracia Cadena Marco, de esta vecindad, viuda, representada por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Rábanos; y D. Manuel Soria Larios, de esta vecindad, declarado en rebeldía sobre tercería de dominio a bienes embargados por la demandada D.^a Engracia Cadena al otro demandado, y

Fallo: Que estimando la demanda promovida por D. Pedro Cativiela, debo declarar y declaro que los bienes embargados al demandado D. Manuel Soria Larios por la otra demandada D.^a Engracia Cadena, tal y como se reseñan en el contrato de arrendamiento presentado con la demanda, son de la exclusiva propiedad de dicho demandante D. Pedro Cativiela, mandando en consecuencia alzar el embargo trabado sobre los mismos, dejándolos a la libre disposición del demandante; absolviendo de la demanda a los referidos demandados D. Manuel Soria Larios y D.^a Engracia Cadena, por lo que respecta a los demás bienes embargados y no reseñados en la mencionada escritura. No hago expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado D. Manuel Soria Larios, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.741.

Belchite.

En este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que debe proveerse en concurso libre por haber quedado desierto el de traslado que se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 27 de abril último y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 20 del propio mes: en consecuencia, se anuncia la vacante en los indicados periódicos oficiales, previniendo a quienes les interese el desempeño de dicho cargo, que pueden solicitarlo directamente del señor Juez de primera instancia del partido de Belchite, acompañando a la solicitud los documentos justificativos de su aptitud y méritos, dentro de los treinta días siguientes a la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Belchite, primero de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Manuel Belsa.—El Secretario accidental, Alejandro J. López.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Maestro o una Maestra nacionales, todos ellos de la provincia respectiva.

Estos Vocales serán designados, así como sus suplentes, por los Claustros de las Normales, por el Consejo provincial de Inspección y por los Maestros de la provincia, mediante su Asociación legalmente constituida. Cuando ésta no existiera o existieran varias Asociaciones, el Vocal Maestro o Maestra será elegido en reunión convocada y presidida por el Maestro con número superior en el Escalafón entre los titulares de la capital provincial, levantándose acta de ello, que enviará el Presidente de dicha reunión o el de la Asociación provincial del Magisterio, en su caso, a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros o a la de Maestras, cuando no exista aquélla.

Igualmente la Directora de la Escuela Normal de Maestras y el Inspector Jefe de Primera Enseñanza enviarán a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros copias certificadas del acta en que conste el acuerdo de la respectiva designación de Vocal.

Cuando sólo haya una Escuela Normal, ésta hará la correspondiente tramitación y designará entre sus Profesores o Profesoras a los dos Vocales y suplentes que hayan de formar parte del Tribunal. En el caso de que la Normal sea de Maestras, la elección de Vocal representante del Magisterio primario habrá de recaer necesariamente en Maestro.

Una vez recibidas en la Escuela Normal las actas, el Director de este Centro convocará a los Vocales designados para darles posesión de sus cargos, retirándose seguidamente si no forma parte de ellos. A continuación se procederá a elegir Presidente y Secretario y a constituir el Tribunal, levantándose acta, de la que se enviarán copias a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 3.º Los cursillos de selección profesional constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía, Letras, Ciencias, Enseñanzas auxiliares y de Organización y Metodología en las Escuelas Normales y Primarias.

B) Prácticas de enseñanza por los aspirantes al Magisterio.

C) Lecciones de orientación cultural y pedagógica.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Letras, Ciencias y Enseñanzas auxiliares señaladas en el apartado A), tendrán lugar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de cada provincia y serán organizadas por los respectivos claustros conjuntamente en una o varias reuniones convocadas y presididas por el Director o Directora más antiguo de aquellos Centros, teniendo en cuenta que las enseñanzas habrán de versar principalmente acerca de problemas y cuestiones fundamentales en las respectivas materias. De estas reuniones de los Claustros se levantará acta, enviándose copia de ella y del plan acordado a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rectorado.

Las clases se desenvolverán en un período de treinta días y se hallarán a cargo de todos los Vocales del Tribunal y de los Profesores adjuntos que designen los Claustros de las Normales.

Alternando diariamente con estas enseñanzas, se desarrollarán lecciones modelo sobre organización y metodología en las escuelas que designe el Tribunal, confiándose estas lecciones a los Inspectores y a los Maestros nacionales que elija

la Inspección de primera enseñanza entre los profesionales más distinguidos de la provincia. También podrán participar en estas lecciones modelo los Vocales de Tribunal.

Si el local escuela no permite la asistencia de todos los aspirantes a estas lecciones, se procurará habilitar una sala capaz y organizar en ella las lecciones modelo en las condiciones que más se aproximen a la actividad cotidiana del Maestro.

Al terminar la labor diaria, los aspirantes redactarán, en presencia de todo o parte del Tribunal, unas cuartillas donde habrán de recoger brevemente las notas y observaciones que les sugiera la actividad escolar realizada en la jornada, entregándolas fechadas y firmadas a los Vocales que asistan a la sesión.

Cuando hayan terminado las tareas de la primera parte del cursillo de selección profesional, los Profesores adjuntos enviarán, en el término de cuarenta y ocho horas, al Presidente del Tribunal su informe personal acerca de la concepción que les merezcan los aspirantes en orden a los conocimientos, orientación pedagógica y laboriosidad.

El Tribunal procederá a leer en sesiones privadas los diarios de los aspirantes y a compulsar las notas de los Vocales y de los Profesores adjuntos para establecer, por orden de méritos, una lista de aprobación con aquellos aspirantes que puedan quedar admitidos a la continuación de los ejercicios.

La asistencia a las clases y lecciones se limitará a los opositores. Los Vocales del Tribunal asistirán a las lecciones modelo a) de que se hallen en condiciones de calificar los diarios de los aspirantes.

Artículo 5.º Las Prácticas de enseñanza que determina el apartado B) se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes admitidos en el primer ejercicio, durante treinta días, a Escuelas de la capital y provincia recomendadas por los Inspectores que formen parte de aquél, en cuyo tiempo serán visitados dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de aspirantes y su agregación a escuelas distantes no permita que se realicen todas aquellas visitas, el Tribunal podrá confiar algunas de ellas a Inspectores de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de la provincia. El resultado de estas visitas se hará constar en un informe del Vocal o Delegado, al que se unirá el informe general que hagan los Maestros de las respectivas escuelas nacionales acerca de la capacidad docente de orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, a formular una nueva lista de los que deben pasar a la tercera parte del cursillo; esta lista de admisión no establecerá un orden de preferencia, dada la dificultad de graduar las diferentes concepciones, pero exigirá un mínimo de condiciones positivas para el ejercicio de la enseñanza en cuanto a la relación con los niños, claridad expositiva, autoridad interna, etc., sobre cuyos extremos versarán especialmente los informes de que se hace mención.

El Tribunal enviará seguidamente todo lo actuado al Rector Jefe del Distrito Universitario, en cuya capital habrán de continuarse los ejercicios.

Artículo 6.º Las lecciones de orientación cultural y pedagógica, que constituyen la tercera parte de los cursillos de selección profesional, tendrán lugar en las capitales de distrito universitario y consistirán en una serie de enseñanzas teóricas y prácticas, cuidadosamente elegidas, a cargo de Profesores universitarios y de Segunda enseñanza, Maestros distinguidos y otras personas a quienes se juzgue conveniente incorporar a esta labor con el carácter de Profesores adjuntos.

La designación de estas personas, así como la determinación del plan de trabajos, se hará por cada Rector de Universidad, a propuesta del Tribunal de selección profesional radicado en la capital universitaria e integrado por los Presidentes de todos los Tribunales provinciales, a los que se incorporarán un Catedrático de Universidad y otro Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza nombrados, así como los suplentes, por el Rector. Este Tribunal designará su Presidente y Secretario.

El Rectorado enviará a la Dirección general de Primera enseñanza una relación del plan de trabajos y de la forma en que se constituye el Tribunal del Distrito Universitario.

La duración de esta parte del cursillo será también de treinta días, en cuyo tiempo se pondrá al servicio de los aspirantes y de su formación los medios mejores que la Universidad, la Escuela primaria y los demás Centros de enseñanza tengan para orientar al Magisterio en orden a la situación actual de los estudios científicos, literarios y pedagógicos y de la moderna organización escolar.

En esta labor tomarán parte activa los Vocales del Tribunal que éste designe.

Los aspirantes redactarán y presentarán al Tribunal una breve nota diaria acerca de las tareas realizadas en la jornada, ello en forma análoga a la establecida en el artículo 4.º Estos diarios, con la conceptuación de los Profesores que hayan intervenido en los trabajos, servirán al Tribunal para establecer la calificación definitiva de los aspirantes.

Artículo 7.º Dicha calificación se verificará teniendo el Tribunal a la vista las relaciones calificadoras de los Tribunales provinciales, previamente remitidas por el Rector, las notas personales de los Vocales y los informes de los Profesores adjuntos, en forma análoga a lo determinado en el artículo 4.º y comprenderá dos listas: una, para los Maestros, y otra, para las Maestras, seleccionados.

Hecha pública la doble lista de aprobación, el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del Cursillo que obre en su poder al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 8.º Los Rectorados enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza, para que ésta extienda los nombramientos, certificación de la doble lista de aprobación, consignando en ella la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente.

La Dirección general relacionará todas las listas de los Rectorados correspondientes a la misma convocatoria para formar la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad de los Maestros y Maestras con la preferencia de mayor a menor número de años,

meses y días. Cuando se diere en ello una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido.

Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la "Gaceta" a fin de que los interesados puedan manifestar las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 9.º La Dirección general de Primera enseñanza determinará el número de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, así como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el correspondiente Cursillo de selección profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rector Jefe del Distrito Universitario, señalando concretamente la provincia en que deseen actuar para que el Rector pueda ordenar el envío de los expedientes a los respectivos Tribunales. La instancia irá acompañada de copias certificadas del título profesional, de los estudios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido diez y nueve años y no pasar de los cuarenta en la fecha de publicación de la convocatoria, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañarán también la cantidad de 40 pesetas como derechos de inscripción en el Cursillo, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el solicitante.

Artículo 10. Además de los Maestros y Maestras de Primera enseñanza podrán tomar parte en los Cursillos de selección profesional los Licenciados en Ciencias o Letras menores de cuarenta años en la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía del cuadro oficial de enseñanzas. Estos exámenes podrán celebrarse en cualquier época del curso académico, previa solicitud del interesado al Director del Centro correspondiente, acompañada del certificado de la Facultad universitaria, y con la obligación, por parte del solicitante, de efectuar todos los exámenes en la misma Escuela Normal, a menos que fuera autorizado para el cambio de Centro por la Dirección general de Primera enseñanza, mediante razones justificadas.

Los aspirantes que se encuentren en este caso, acompañarán, para tomar parte en el Cursillo de selección profesional, los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Cuando el número total de solicitantes exceda de un centenar, la Dirección general podrá autorizar la constitución de dos o más Tribunales en las capitales distinguidas por esta afluencia de opositores, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a efecto.

En la tercera parte del Cursillo y dado que interesa la unificación de criterio para las clasificaciones sucesivas, los Tribunales de Distrito Universitario, repetirán, cuando sea necesario, las series de trabajos a que se refiere el artículo 6.º, para grupos aproximados de cien alumnos, a los que convocará por el orden alfabético de las provincias comprendidas en el Distrito, y, dentro de ellas, por el orden en que los interesados figuren en las listas de aprobación correspondientes a la primera parte del Cursillo.

La calificación a que se refiere el artículo 7.º

se verificará al terminar las sucesivas series de trabajos de esta parte del Cursillo.

Artículo 12. Los Cursillos de selección profesional se verificarán siempre dentro del curso académico, de modo que puedan desenvolverse con toda normalidad en cuanto a la utilización de los medios personales y materiales a que se refiere este Decreto.

Artículo 13. Los Vocales de los Tribunales, los Profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confíen lecciones y visitas, percibirán las remuneraciones que determine la Dirección general de Primera enseñanza por la aplicación de los derechos de inscripción que determina el artículo 9.º y de la consignación que figure en el presupuesto de Instrucción pública o que habilite la Superioridad, cuando aquellos derechos no basten a cubrir decorosamente los honorarios.

Artículo 14. Los Tribunales provinciales y de distrito enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza, en el plazo de un mes, después de terminados los correspondientes ejercicios, una breve Memoria, acerca del desarrollo del respectivo Cursillo, con las observaciones que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de este sistema de selección profesional.

Artículo 15. Dentro del procedimiento de máxima flexibilidad que aquí se establece, la Dirección general podrá intervenir en las designaciones de Vocal y determinación de planes de los Cursillos cuando estime que los Claustros de las Escuelas Normales, las Autoridades académicas y demás organismos a quienes se confía el desarrollo del sistema, no aciertan a interpretar las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor informativa, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos Cursillos.

Artículo 16. La Dirección general dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Disposición transitoria.

En esta primera convocatoria el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designará directamente las personas que han de integrar los distintos Tribunales.

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 4 julio 1931).

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza al Catedrático numerario de la misma D. Antonio de la Figuera y Lezcano.

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 4 julio 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Habiéndose observado diversas erratas y algunos errores en el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 1.º del actual, publicado en la "Gaceta" del día 2, referente a la regulación de la jornada de trabajo, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro titular,

Vengo en decretar lo siguiente:

El referido Decreto se considerará rectificado en la siguiente forma:

El artículo 61, párrafos segundo y tercero, dirán: "En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o puerto y de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana."

"Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Registro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia."

El apartado tercero del artículo 81 quedará en la forma siguiente:

"Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas."

El párrafo segundo del artículo 84 se modifica del modo siguiente:

"Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible, el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva."

Artículo 87, regla cuarta: "La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados, se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos."

Artículo 91, párrafo primero: "La jornada or-

dinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades de servicio, pero no podrán realizarse en más de tres períodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural."

"Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres."

Artículo 95, último párrafo: "Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje."

"Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario y con el recargo que determinen aquellos organismos."

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo, Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 4 julio 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

En el día de hoy me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Decreto de fecha 5 del actual, cesando, por tanto, en el mismo el señor Presidente de la Exema. Audiencia Territorial, que interinamente lo venía ejerciendo.

Al hacerlo así público por medio de este periódico oficial y para general conocimiento, me complazco en saludar a las Autoridades de todos los órdenes y a los habitantes de la provincia, ofreciéndome, incondicionalmente, para cuanto pueda redundar en beneficio de la misma.

Zaragoza, 8 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

Núm. 2.771.

Buscas y capturas. — Circular.

El señor Alcalde de Cetina me participa, que el día 1.º del actual desapareció de su domicilio paterno, de aquella localidad, el joven de 19 años Teodoro Romero Martín, de 1,66 metros aproximadamente de estatura; viste pantalón y chaleco de pana cordoncillo menudo, chaqueta

de paño y camisa clara, y tiene una mancha encarnada en la piel de la región occipital. Según noticias iba acompañado de otro joven llamado Alberto Germán Burgos, de 17 años y barbero de profesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero del mencionado joven, dando cuenta a este Gobierno o a la Alcaldía de referencia del resultado de las mismas. Zaragoza, 7 de julio de 1931.

El Gobernador interino,

Eduardo Alonso Alonso.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.759.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de junio en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada.....	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite.....	2'02
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'52
Kilogramo de carne.....	4'14
Idem de carbón	0'28
Idem de leña	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veinte de junio mil novecientos treinta y uno. — El Presidente ejerciente, M. Fernández Casas. Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, Emilio Falcó. El Jefe administrativo, Emilio Vila.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Sección de Comercio.

Los Gobiernos de España y de El Salvador han convenido prorrogar hasta el 30 de abril de 1932 el Acuerdo comercial concertado entre ambos países por Notas de 24 de abril y 18 de mayo de 1924, cuyos efectos debían cesar en el día de hoy.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio inserto en la "Gaceta de Madrid" de 18 de diciembre último, Madrid, 30 de junio de 1931.—El Subsecretario, Francisco Agramonte.

("Gaceta" 2 julio 1931.)